

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2019-00652-00

Teniendo en cuenta lo solicitado por la apoderada del demandado, por secretaria procédase con la corrección de los oficios de medidas cautelares, indicando de forma correcta la fecha que decreto embargo, esto es, **Sírvase proceder de conformidad levantando la medida que se comunicó mediante Oficio No. 1357 del 01 de noviembre de 2019, emitido por este Juzgado.**, y no como allí se indicó.

Ofíciase y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**FERNANDO MORENO OJEDA
Juez**

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 024**
en el día de hoy **05 DE AGOSTO DE 2022.**

**JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria**

S.S.

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ea2bf85aa2bb2a214d73127997ac96b75a4add96d6ac05feab1886ac7cf46b2**

Documento generado en 04/08/2022 08:55:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2019-00716-00

Téngase en cuenta, para los efectos procesales a que haya lugar, que los ejecutados FREDY LEON VILLA GUZMAN y WILSON DE JESUS GUZMAN COSSIO fueron notificados, previa petición de la parte actora, por curador *Ad Litem*, quien dentro de la oportunidad legal contestó la demanda sin proponer medio exceptivo alguno.

Cumplido el trámite de rigor y realizado el control de legalidad consagrado en el artículo 132 del Código General del Proceso, corresponde dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso y emitir decisión sobre la continuación de la ejecución, previos los siguientes

ANTECEDENTES

La entidad demandante SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S., por intermedio de abogado, promovió proceso ejecutivo contra FREDY LEON VILLA GUZMAN y WILSON DE JESUS GUZMAN COSSIO, pretendiendo se librará mandamiento ejecutivo, ordenando el pago de las sumas de dinero señaladas en el acápite de pretensiones de la demanda.

Presentado el libelo en legal forma, acompañado del título ejecutivo base de recaudo ejecutivo, este despacho judicial libró orden de pago mediante proveído calendado 07 de noviembre de 2019 y ordenó la notificación del extremo ejecutado, quien fue notificado a través de curador *Ad Litem*, previa petición de la parte actora y dentro de la oportunidad legal contestó la demanda sin formular medios defensivos, por lo que corresponde dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, el que señala:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Resaltado fuera del texto)

CONSIDERACIONES

Se ejercita una acción de ejecución singular aportando como base del recaudo el título ejecutivo (contrato de arrendamiento), documento que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles y del cual se desprende legitimación tanto activa como pasiva para los intervinientes en la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por parte del extremo demandado, corresponde a este Despacho Judicial emitir pronunciamiento ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno con virtualidad para anular lo actuado.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta los abonos que haya realizado o realice el demandado, incluidos

los que sean producto de medidas cautelares, aplicados en la fecha en que se efectuaron, con la aclaración de que los intereses decretados en ningún momento podrán exceder de la tasa máxima legal autorizada.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Tásense, teniendo como agencias en derecho el 5% de la suma pretendida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 024**
en el día de hoy **05 DE AGOSTO DE 2022.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c87faa5dbcfb52ebc8e1e5c39c06b4d4f2784f59e14ca2738a369ca13512057**

Documento generado en 04/08/2022 08:46:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2019-00795-00

Téngase en cuenta, para los efectos procesales a que haya lugar, que el ejecutado JHOHAN FERNEY RONCANCIO MONROY fue notificado, previa petición de la parte actora, por curador *Ad Litem*, quien dentro de la oportunidad legal contestó la demanda sin proponer medio exceptivo alguno.

Cumplido el trámite de rigor y realizado el control de legalidad consagrado en el artículo 132 del Código General del Proceso, corresponde dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso y emitir decisión sobre la continuación de la ejecución, previos los siguientes

ANTECEDENTES

La entidad demandante SITEMCOBRO S.A.S., por intermedio de abogado, promovió proceso ejecutivo contra JHOHAN FERNEY RONCANCIO MONROY, pretendiendo se librará mandamiento ejecutivo, ordenando el pago de las sumas de dinero señaladas en el acápite de pretensiones de la demanda.

Presentado el libelo en legal forma, acompañado del título valor base de recaudo ejecutivo, este despacho judicial libró orden de pago mediante proveído calendado 10 de diciembre de 2019 y ordenó la notificación del extremo ejecutado, quien fue notificado a través de curador *Ad Litem*, previa petición de la parte actora y dentro de la oportunidad legal contestó la demanda sin formular medios defensivos, por lo que corresponde dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, el que señala:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Resaltado fuera del texto)

CONSIDERACIONES

Se ejercita una acción de ejecución singular aportando como base del recaudo el título valor (PAGARÉ 7770391), documento que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles y del cual se desprende legitimación tanto activa como pasiva para los intervinientes en la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por parte del extremo demandado, corresponde a este Despacho Judicial emitir pronunciamiento ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno con virtualidad para anular lo actuado.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta los abonos que haya realizado o realice el demandado, incluidos

los que sean producto de medidas cautelares, aplicados en la fecha en que se efectuaron, con la aclaración de que los intereses decretados en ningún momento podrán exceder de la tasa máxima legal autorizada.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Tásense, teniendo como agencias en derecho el 5% de la suma pretendida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 024**
en el día de hoy **05 DE AGOSTO DE 2022.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5912539f89eade113834d06a1744a66227d703634c0710eddf2275d8912dd40**

Documento generado en 04/08/2022 10:49:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2020-00073-00

El Juzgado le **IMPARTE APROBACIÓN** a la **LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO** presentada por la parte demandante en la suma de **\$17'377.122.33 a 19 de mayo de 2021**, como quiera que la misma no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho (Art. 446 CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 024**
en el día de hoy **05 DE AGOSTO DE 2022.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db12b0752d7e3b9219c43d653a86130bd9f9adb9df6c1e00e5edf7183834011f**

Documento generado en 04/08/2022 09:46:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2020-00106-00

En atención a que la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** realizada por la secretaría de esta Unidad Judicial se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le **IMPARTE APROBACIÓN** para todos los efectos procesales a que tenga lugar. (Art. 366, numeral 1º del C. G. del P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 024**
en el día de hoy **05 DE AGOSTO DE 2022.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d381914f860cc1cc17d3e18c0f3dfb1c8ebf1e9dddf4f27d6ed59a449ece7ef**

Documento generado en 04/08/2022 09:48:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD CHAPINERO**

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Hoy 21 de JUNIO del año 2022, se procede a practicar la liquidación de costas en el presente proceso en contra de la parte demandada.

AGENCIAS EN DERECHO	\$575.550,42
TOTAL	\$575.550,42

TOTAL: QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE. (\$575.550,42)

De conformidad con los Artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaría

EXPEDIENTE No. 110014189033 2020 00106 00

HOY **01-AGOSTO-2022** INGRESAN AL DESPACHO, LAS PRESENTES DILIGENCIAS CON LIQUIDACIÓN COSTAS.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
SECRETARIA

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2021-00120-00

Visto el informe secretaria que antecede, en relación a la audiencia programada en auto de fecha 28 de abril de 2022, toda vez que la misma no se puede llevar a cabo por fallas en las páginas web de la rama judicial, esto afectando los equipos del Despacho, a efecto de continuar con el trámite del presente proceso; se **DISPONE:**

1. Señalar nuevamente la hora de las 9 AM del día 13 del mes de septiembre del año 2022, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392, 372 y 373 del Código General del Proceso. Líbrense las comunicaciones respectivas.
2. De conformidad con el memorial aportado por la parte demandante, en relación a la revocatoria de poder, se **RECONOCER** personería jurídica a la abogada PAULA VALENTINA CEBALLOS PINILLA, en calidad de apoderada de la entidad demandante COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS -COOPENSIONADOS SC, en los términos y para los fines del poder conferido. (Art. 74 y 76 CGP)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 024**
en el día de hoy **05 DE AGOSTO DE 2022**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16ae88e78faac8eb3f0599ec0ed7bcade555253d29dc92338124562fda646522**

Documento generado en 04/08/2022 08:32:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2021-00144-00

Visto el informe secretaria que antecede y teniendo en cuenta la manifestación perpetrada por la abogada MARIA BETSABE HERNANDEZ GARCIA designada como Curador *Ad Litem* en el presente asunto, el Despacho, **DISPONE:**

RELEVAR del cargo y designar en su remplazó en el oficio de Curador *Ad Litem* para que represente a la parte demandada HEREDEROS DETERMINADOS E INTEDERMINADOS LEON del Señor ANGEL MARIA CHAVEZ (q.e.p.d.) C.C. 3.141.830, a la Dra. BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 51.754.746 y TP. 70.788 del C.S. de la Judicatura,

Comuníquese en la CARRERA 10 No. 15-39 OF. 1007de esta ciudad, quien además reporta el correo electrónico lilianapovedac@gmail.com, y al teléfono móvil 3007454459, para su ubicación, a efecto de que en el término de cinco (5) días contados a partir de la fecha de recibo de la comunicación, comparezca a través del correo electrónico del despacho j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co a notificarse del auto que libró mandamiento de pago, así como de sus correcciones, adiciones y demás, so pena de las sanciones contempladas en el numeral 7° del art. 48 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 024**
en el día de hoy **05 DE AGOSTO DE 2022**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f636c46d42f894048969abe68971cdb271cea0d5f9020c2ec4da52e9e6a3ea0**

Documento generado en 04/08/2022 08:24:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2021-00158-00

Conforme a lo solicitado por la parte actora en escrito que antecede, el Juzgado con apoyo en lo normado en los artículos 593 y 599 del C.G.P.,

RESUELVE:

DECRETAR el **EMBARGO Y RETENCION** de las sumas de dinero que a cualquier título posea la entidad ejecutada **TECHNICAL PETROLEUM SERVICE S.A.**, en las entidades financieras y bancos relacionados en el escrito de medidas. Oficiese al Señor Gerente de dichos entidades a fin de que se sirva colocar los dineros retenidos a órdenes de este Despacho y para el proceso referenciado por conducto del Banco Agrario de Colombia

Limítese la medida en la suma de \$60'000.000.00 M/cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 024**
en el día de hoy **05 DE AGOSTO DE 2022**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO

Secretaria

S.S.

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d65ee896932efb6e45872eda5ac8ea4512de782c4c709075efcb6a05aa883ba**

Documento generado en 04/08/2022 08:24:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2021-00227-00

Conforme a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante sustituye el poder en favor de la Dra. ELIANA MARIA SEPULVEDA HERNANDEZ., **RESUELVE:**

Se **RECONOCE** personería jurídica a la Abogada ELIANA MARIA SEPULVEDA HERNANDEZ, como apoderada sustituta de la entidad demandante CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR, en los términos y para los fines del poder inicialmente conferido. (Art. 74 CGP)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 024**
en el día de hoy **05 DE AGOSTO DE 2022**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2aa15203c061f001e72a94456bd904f591509eab48efdff352c8a4132360cc2f**

Documento generado en 04/08/2022 08:33:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00032-00

Obre en autos la notificación realizada por el apoderado judicial de la parte demandante, de la sentencia “Restitución Inmueble Arrendado” al demandado YESID JAVIER SANTIAGO CÁRDENAS.

Por otro lado, teniendo en cuenta lo solicitado por la parte actora, en relación a proferir fecha para la práctica de la entrega, el Despacho **DISPONE**:

El apoderado de la parte actora deberá estarse a lo dispuesto en auto de fecha 16 de junio de 2022, en el cual se señaló fecha de diligencia de entrega real y material del bien inmueble.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 024**
en el día de hoy **05 DE AGOSTO DE 2022**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01a2bb8f60c36deff04baeb696b7f5e0f6547e587bcceb7756b4409a902285c0**

Documento generado en 04/08/2022 08:53:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00208-00

Subsanada y presentada en legal forma la demanda y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MINIMA** cuantía a favor de **BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA S.A.**, contra **JULIAN ANDRES RIVERA RODRIGUEZ** y **SANDRA PEREZ GUTIERREZ**, por los siguientes conceptos.

PAGARÉ NO. 283-80760744

1. -Por la suma de **\$8'423,513.00** m/cte., por concepto de capital contenido en el Pagaré, aportado con la demanda como título base de ejecución; más los intereses moratorios causados por el anterior capital desde la fecha de exigibilidad de la obligación (15 de mayo de 2021), los que se liquidaran a la tasa máxima legal autorizada y certificada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA para los respectivos periodos en que perdure la mora, lo dispone el Art. 884 del Código del Comercio, sin que supere los límites del artículo 305 del Código Penal.

2. **NOTIFÍQUESE** a la parte demandada con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (permanencia Decreto 806 de 2020), en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar en los términos de ley, a través del correo institucional j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación

reclamada, y cinco (5) días adicionales, para que ejerza su defensa, términos que correrán simultáneamente.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Se **RECONOCE** personería al **Dr. OMAR LUQUE BUSTOS**, quien actúa como apoderado de la parte ejecutante (art. 74 CGP). Se le **ADVIERTE** que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de curador Ad-Litem y apoderado de en amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 y 154 *Ibidem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

Juez

(1)

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 024**
en el día de hoy **05 DE AGOSTO DE 2022.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad18ec6f06baf0c8ed79db8336f84b234740afb9d90761437066ffaaf731e30d**

Documento generado en 04/08/2022 09:00:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00228-00

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente. (Artículo 90 C.G. del P.)

- 1.** Alléguese certificado de tradición y libertad del inmueble objeto del asunto con fecha de expedición no superior a un mes. (Núm. 2 art. 82 del C.G. del P.)
- 2.** Arrímese certificados de defunción de CARRION FORTUNATO y RAMIREZ DE CARRION ANA ELVIA. (Art. 82 ibídem), puesto que si bien fueron anunciados como anexos de la demanda, los mismos no fueron aportados.
- 3.** Apórtese prueba de existencia o representación legal de la entidad demandada. (Art. 85 ibídem)
- 4.** Dese cumplimiento al inciso 2° del artículo 8 del Decreto 2213 de 2022, en cuando a la afirmación bajo la gravedad de juramento que la dirección suministrada de la demandada es la utilizada, indique como las obtuvo y aporte pruebas de ello.
- 5.** Añádase las escrituras públicas Nos. 3337 del 05/08/01964 y la 1016 del 15/03/1999 de forma legible, completa y en orden, dado que en el plenario se aportan de forma discontinua incompleta e ilegibles para conocer su contenido. (Núm. 4, art. 84 ibídem).
- 6.** Según lo previsto en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., señale el agente liquidador que tomo posesión del proceso de liquidación de la

sociedad demandada a fin de determinar quién es el sujeto en el presente trámite.

7. Apórtese documento idóneo con el que se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad en atención a lo previsto en el numeral 7° del artículo 90 del Código General del Proceso.

8. Acredítese el acatamiento del artículo 6° del Decreto 2213 de 2022, respecto, al envío simultáneo por correo electrónico y/o físico, de la presente demanda junto con sus anexos al demandado.

9. De conformidad a lo establecido en el artículo 2537 del C.C., en razón a que bien en los hechos se indica que la ampliación de la hipoteca es determinada por el valor de \$900.000, pero ello no se acredita dado que la escritura está incompleta e ilegible, tratándose de que posiblemente se una prescripción de hipoteca abierta sin límite de cuantía, será necesario indicar cuales fueron las obligaciones extinguidas, en el sentido de prever que en efecto no existan obligaciones futuras.

El escrito de subsanación deberá allegarse dentro del término legal y en hora judicial al correo institucional del juzgado j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
FERNANDO MORENO OJEDA
Juez**

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 024**
en el día de hoy **05 DE AGOSTO DE 2022**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **342845290b042ca147c8a918ed5f006b2ecfe7cff2b332eea9432d1a9b9c57d5**

Documento generado en 04/08/2022 09:05:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00230-00

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente. (Artículo 90 C.G. del P.)

1. Exclúyase de las pretensiones el valor de los intereses moratorios, dado que ello es no es procedente en este trámite legal, puesto que de ser el caso puede ser solicitado, pero hasta el proceso ejecutivo singular.
2. Dese cumplimiento al inciso 2° del artículo 8 del Decreto 2213 de 2022, en cuando a la afirmación bajo la gravedad de juramento que la dirección suministrada de la demandada es la utilizada, indique como las obtuvo y aporte pruebas de ello.

El escrito de subsanación deberá allegarse dentro del término legal y en hora judicial al correo institucional del juzgado j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 024**
en el día de hoy **05 DE AGOSTO DE 2022**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d9ce6e07f9f6bd33756d0fa1b09fb2f4a76e70089f0f65a473fcb5854c8c3a3**

Documento generado en 04/08/2022 09:18:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00235-00

Presentada en legal forma la demanda y reunidas las exigencias legales de que trata la Ley 56 de 1981 y Decreto 1073 de 2015, se **DISPONE:**

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de imposición de servidumbre instaurada por **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. - GEB S A ESP**, contra **GILBERTO ARDILA FLOREZ** (propietario 46,48%), Herederos determinados e indeterminados de **LUIS ENRIQUE MEDINA LINARES** (propietario 25%), Herederos determinados e indeterminados de **MARIA BERNARDA FLOREZ DE ARDILA** (propietaria 25,67%) y Herederos determinados e indeterminados **JORGE ADALBERTO ARDILA FLÓREZ** Propietario (2,85%)

SEGUNDO. Tramitar el presente asunto por las disposiciones de que trata la Ley 56 de 1981 y Decreto 1073 de 2015.

TERCERO. Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de tres (3) días. (art. 27 ley 56/81)

CUARTO. NOTIFICAR al extremo demandado conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8° de La Ley 2213 de 2022 (permanencia del Decreto 806 de 2020), en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar en los términos de ley, a través del correo institucional j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, haciéndole saber lo términos de ley para que ejerza su defensa.

QUINTO. ORDENAR el **EMPLAZAMIENTO** de PERSONAS HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS de LUIS ENRIQUE MEDINA

LINARES, Herederos determinados e indeterminados de MARIA BERNARDA FLOREZ DE ARDILA (q.e.p.d.) y Herederos determinados e indeterminados JORGE ADALBERTO ARDILA FLOREZ (q.e.p.d.), en un listado en donde debe incluirse el nombre de la persona emplazada, las partes del proceso, su naturaleza, indicándose además el nombre de este Despacho Judicial, en cumplimiento al artículo 10 de La Ley 2213 de 2022 (permanencia del Decreto 806 de 2020). Advirtiese que deberá comparecer dentro del término de quince (15) días después de la publicación, a recibir notificación del auto que admite la demanda, sus correcciones, adiciones y demás, a través del correo electrónico del despacho j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, secretaria proceda de conformidad con el REGISTRO EN EL SISTEMA DE EMPLAZADOS TYBA.

SEXTO. ORDENAR el registro de la inscripción de la demanda en folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto del proceso.

SEPTIMO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 de la ley 2099 del 10 de julio de 2021 ítem ii, “ii. Faculta para que el juez autorice el ingreso al predio y la ejecución de las respectivas obras en los procesos de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica sin realizar previamente la inspección judicial. Para este propósito se faculta a las autoridades policivas a garantizar la efectividad de la orden judicial, se **AUTORIZA** a la parte demandante el ingreso al predio denominado “LA CAMELIA” ubicado en la vereda LA MARINA, jurisdicción del Municipio de Tuluá, Departamento del Valle, registrado al FMI No 384-13642 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, propiedad aquí demandados, así como la ejecución de las obras necesarias de acuerdo con el proyecto para el goce efectivo de la servidumbre.

También se ordena expedir copia autentica de este auto con destino a la parte demandada, junto con un oficio dirigido al inspector de policía de ese municipio comunicando la medida acá adoptada para que garanticen la efectividad de la ejecución de las obras necesarias de acuerdo al proyecto para el goce efectivo de la servidumbre, adjuntándose copia de la presente demanda.

OCTAVO. Se **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **ASTRID CAROLINA RODRIGUEZ VASQUEZ** como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido (Art. 74

CGP). Se le ADVIERTE que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de curador Ad-Litem y apoderado de en amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 y 154 *Ibidem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 024**
en el día de hoy **05 DE AGOSTO DE 2022.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **244c57efbcff7e0dc0981a770ec0a8627eabaa8fba366a0a3b27d894d235cb06**

Documento generado en 04/08/2022 09:11:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00242-00

Reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, se **DISPONE:**

LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MINIMA** cuantía a favor de **LENOX SEGURIDAD PRIVADA LTDA.**, contra **PROYECTOS DE INGENIERÍA Y SERVICIOS PARA EL MEDIO AMBIENTE S.A.S. -PRISPMA LTDA**, por los siguientes conceptos.

FACTURAS DE VENTA No. FVEL 7, FVEL 8, FVEL 27, FVEL 35, FVEL 53, FVEL 63

1. -Por la suma de **\$33.796.504,00** m/cte., por concepto de capital contenido en las facturas citadas y aportadas con la demanda,
2. -Por los intereses moratorios causados desde que cada uno de las anteriores obligaciones (facturas) se hicieron exigibles (10 de noviembre del 2020 a 13 de enero el 2021), hasta que se verifique su pago, los que se liquidaran a la tasa máxima legal autorizada y certificada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA para los respectivos periodos en que perdure la mora, lo dispone el Art. 884 del Código del Comercio, sin que supere los límites del artículo 305 del Código Penal.
3. **-NOTIFÍQUESE** a la parte demandada con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (permanencia del Decreto 806 de 2020), en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar en los términos de ley, a través del correo institucional

j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación reclamada, y cinco (5) días adicionales, para que ejerza su defensa, términos que correrán simultáneamente.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Se **RECONOCE** Personería Jurídica al Dr. MANUEL ALEJANDRO VILLAMIL RUSSI, quien actúa como apoderado de la parte ejecutante esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

Juez

(1)

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 024**
en el día de hoy **05 DE AGOSTO DE 2022**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO

Secretaría

S.S.

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da58d3389d54de7d6626a8664825a3e61e1143b8cf5d9f40caf3a8be280e5537**

Documento generado en 04/08/2022 09:16:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00244-00

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente. (Artículo 90 C.G. del P.)

1. Dese cumplimiento al inciso 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (permanencia del Decreto 806 de 2020), en cuando a la afirmación bajo la gravedad de juramento que la dirección suministrada corresponde a la utilizada por la persona a notificar, indique como las obtuvo y aporte pruebas de ello.

El escrito de subsanación deberá allegarse dentro del término legal y en hora judicial al correo institucional del juzgado j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 024**
en el día de hoy **05 DE AGOSTO DE 2022.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cdc38f73b9db9b6108e7f46fe048a4f3e59fbcc43a9262264e6ac5012f47168**

Documento generado en 04/08/2022 09:22:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00245-00

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente. (Artículo 90 C.G. del P.)

1. Alléguese certificado de tradición y libertad del inmueble objeto del asunto con fecha de expedición no superior a un mes. (Núm. 2 art. 82 del C.G. del P.)
2. Dese cumplimiento al inciso 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en cuando a la afirmación bajo la gravedad de juramento que la dirección suministrada de la demandada y los testigos es la utilizada, indique como las obtuvo y aporte pruebas de ello.
3. En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del art. 90 C. G. P., por la parte actora acredítese el requisito de procedibilidad consagrado en el artículo 38 de la Ley 640 de 2001 modificado por el artículo 621 del Código General del Proceso.

El escrito de subsanación deberá allegarse dentro del término legal y en hora judicial al correo institucional del juzgado j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 024**
en el día de hoy **05 DE AGOSTO DE 2022**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **239fa15fc04e496719a23d821fa84f2dab2f81888c0433a2c26c7875a4910119**

Documento generado en 04/08/2022 09:27:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00246-00

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente. (Artículo 90 C.G. del P.)

1. Dese cumplimiento al inciso 2° del artículo 8 del Decreto 2213 de 2022, en cuando a la afirmación bajo la gravedad de juramento que la dirección suministrada del demandado es la utilizada e indique como las obtuvo y aporte pruebas de ello.

El escrito de subsanación deberá allegarse dentro del término legal y en hora judicial al correo institucional del juzgado j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 024**
en el día de hoy **05 DE AGOSTO DE 2022**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **388312f041afb103c52113a9629beb147a9f5b0ad0a324c8b3d7c624055d888f**

Documento generado en 04/08/2022 09:29:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00247-00

Reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, se **DISPONE:**

LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MINIMA** cuantía a favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A**, contra **CARLOS ALFREDO MANSILLA MEJIA**, por los siguientes conceptos.

PAGARÉ NO. 2278795

1. -Por la suma de **\$35'778,300.00** m/cte., por concepto de capital insoluto contenido en el Pagaré, aportado con la demanda como título base de ejecución; más los intereses moratorios causados por el anterior capital desde la presentación de la demanda (29/04/2022), los que se liquidaran a la tasa máxima legal autorizada y certificada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA para los respectivos periodos en que perdure la mora, lo dispone el Art. 884 del Código del Comercio, sin que supere los límites del artículo 305 del Código Penal.

2. - Por la suma de **\$1'964.026.00** m/cte., por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados contenidos en el pagaré base de la ejecución.

2. -Por la suma de **\$347.352** m/cte., por concepto de intereses de plazo de conformidad con lo pactado en el pagaré.

4. **NOTIFÍQUESE** a la parte demandada con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8° de la Ley 2213 de

2022 (permanencia Decreto 806 de 2020), en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar en los términos de ley, a través del correo institucional j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación reclamada, y cinco (5) días adicionales, para que ejerza su defensa, términos que correrán simultáneamente.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Se **RECONOCE** personería a la **Dra. BETSABE TORRES PÉREZ**, quien actúa como apoderada de la parte ejecutante de conformidad con el art. 74 CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez
(1)

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 024**
en el día de hoy **05 DE AGOSTO DE 2022**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed3f3073880a3fc0ef8c5323551ff14b07da168b25dab48404e7996869083398**

Documento generado en 04/08/2022 09:30:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00248-00

Presentada la demanda y considerando que los documentos aportados como base de recaudo se encuentran previsto en los artículos 82, 422, 431 y 468 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía **EJECUTIVA HIPOTECARIA** de **MINIMA** cuantía a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, contra **ZULLY ANDREA GUERRERO PEREZ**, por los siguientes conceptos:

PAGARÉ No. 79403384

1.-Por el valor de 3.652,6691 UVR equivalente en moneda legal colombiana a **\$1.106.129,38** m/cte., por concepto de ocho (8) cuotas a capital vencidas del 6 de diciembre de 2021, más los intereses moratorios a la tasa pactada (7,50% E.A.), sin que supere la tasa máxima autorizada por el Banco de la República para los créditos de vivienda a largo plazo (art. 19 Ley 546/99), desde la presentación de la demanda (26 de mayo de 2022), hasta cuando se verifique su pago.

2. Por el valor de 63192,4166 UVR que a la cotización de 302,8277 para el 02 de mayo 2022 equivalente en moneda legal colombiana a **\$19.136.414,18**.m/cte. Por concepto saldo de la obligación hipotecaria, más los intereses moratorios a la tasa pactada (7.50% E.A.), sin que supere la tasa máxima autorizada por el Banco de la República para los créditos de vivienda a largo plazo (art. 19 Ley 546/99), desde la presentación de la demanda (26 de mayo de 2022), suma que se actualizará de conformidad

con el valor de la UVR, vigente a la fecha en que efectivamente se verifique a su pago.

3. Por valor de 1066,9066 UVR que a la cotización de 302, que equivalen a la suma de **\$ 323.088,88** m/cte., por concepto de interés de plazo a la tasa del 5,00% efectivo anual de cada las cuotas en mora, vencidas desde el 06 de enero de 2022.

3. Al tenor del núm. 2° del Art. 468 del CGP, **SE DECRETA** el **EMBARGO** y **SECUESTRO** del inmueble objeto del gravamen con hipoteca. En consecuencia líbrese oficio con destino a la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, comunicándole la medida para su registro en el folio de matrícula respectivo. Acreditado lo anterior, se resolverá sobre el secuestro.

4. Sobre costas se resolverá oportunamente.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8° de la ley 2213 de 2022 (permanencia del Decreto 806 de 2020), en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar en los términos de ley, a través del correo institucional j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación reclamada, y cinco (5) días adicionales, para que ejerza su defensa, términos que correrán simultáneamente.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Se **RECONOCE** personería a la **Dra. CATHERINNE CASTELLANOS SANABRIA**, quien actúa como apoderado de la parte ejecutante de conformidad con el art. 74 CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 024**
en el día de hoy **05 DE AGOSTO DE 2022.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a1118056f0e2fca79ff743580d2cbaa00d86f0f4885841c01f8bb33bdeb225c**

Documento generado en 04/08/2022 09:34:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00249-00

Visto el informe secretarial que antecede y previo a la calificar la demanda de la referencia, se **DISPONE**:

OFICIAR a la **OFICINA JUDICIAL DE REPARTO** de **BOGOTA** para que proceda a corregir el acta de reparto, asignando al proceso dentro de la categoría que legalmente corresponde. Lo anterior, observándose que el asunto trata de una demanda verbal, y este fue catalogado como clase de “procesos ejecutivos”.

Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al Despacho para proceder conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 024**
en el día de hoy **05 DE AGOSTO DE 2022**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9113ab1b48152fc1e01de00de256b2f32a825eda85de8c5d89303a4a4bb2500**

Documento generado en 04/08/2022 09:36:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00250-00

Reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, se **DISPONE:**

LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MINIMA** cuantía a favor de **AVANTE SISTEMATIZANDO S.A.**, contra **ASEO MOVIL URBANO S.A.S.**, por los siguientes conceptos.

FACTURAS DE VENTA No. RD87552, RD88097 y RD89099

1. -Por la suma de **\$2.820.300,00** m/cte., por concepto de capital contenido en las facturas citadas y aportadas con la demanda,
2. -Por los intereses moratorios causados desde que cada uno de las anteriores obligaciones (facturas electrónicas) se hicieron exigibles (03 de noviembre de 2021 a 12 de enero de 2022), hasta que se verifique su pago, los que se liquidaran a la tasa máxima legal autorizada y certificada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA para los respectivos periodos en que perdure la mora, lo dispone el Art. 884 del Código del Comercio, sin que supere los límites del artículo 305 del Código Penal.
3. **-NOTIFÍQUESE** a la parte demandada con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (permanencia del Decreto 806 de 2020), en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar en los términos de ley, a través del correo institucional j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación reclamada, y cinco (5) días

adicionales, para que ejerza su defensa, términos que correrán simultáneamente.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Se **RECONOCE** Personería Jurídica al Dr. RICARDO ALZATE RIOBO RUSSI, quien actúa como apoderado de la parte ejecutante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez
(1)

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 024**
en el día de hoy **05 DE AGOSTO DE 2022.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e4b7cd659d926587dffa1aff85e32abf5058b49de8a999010b900db8400d923**

Documento generado en 04/08/2022 09:37:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00252-00

Presentada en legal forma la demanda y reunidas las exigencias legales de que trata la Ley 56 de 1981 y Decreto 1073 de 2015, se **DISPONE:**

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA instaurada por **CODENSA S.A. E.S.P.**, contra **ELISA ANAIS ALFONSO BELTRAN Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE ISRAEL BALLEEN GOMEZ** (QEPD).

SEGUNDO. Tramitar el presente asunto por las disposiciones de que trata la Ley 56 de 1981 y Decreto 1073 de 2015.

TERCERO. Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de tres (3) días. (art. 27 ley 56/81)

CUARTO. NOTIFICAR al extremo demandado conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8° de La Ley 2213 de 2022 (permanencia del Decreto 806 de 2020), en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar en los términos de ley, a través del correo institucional j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, haciéndole saber lo términos de ley para que ejerza su defensa.

QUINTO. ORDENAR el **EMPLAZAMIENTO** de Herederos indeterminados e indeterminados de ISRAEL BALLEEN GOMEZ (q.e.p.d.), en un listado en donde debe incluirse el nombre de la persona emplazada, las partes del proceso, su naturaleza, indicándose además el nombre de este Despacho Judicial, en cumplimiento al artículo 10 de La Ley 2213 de 2022 (permanencia del Decreto 806 de 2020). Advirtiese que deberá comparecer

dentro del término de quince (15) días después de la publicación, a recibir notificación del auto que admite la demanda, sus correcciones, adiciones y demás, a través del correo electrónico del despacho j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, secretaria proceda de conformidad con el REGISTRO EN EL SISTEMA DE EMPLAZADOS TYBA.

SEXTO. ORDENAR el registro de la inscripción de la demanda en folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto del proceso.

SEPTIMO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 de la ley 2099 del 10 de julio de 2021 ítem ii, *“ii. Faculta para que el juez autorice el ingreso al predio y la ejecución de las respectivas obras en los procesos de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica sin realizar previamente la inspección judicial. Para este propósito se faculta a las autoridades policivas a garantizar la efectividad de la orden judicial, se **AUTORIZA** a la parte demandante el ingreso al predio denominado EL REFUGIO ubicado en la vereda SAN FORTUNATO, jurisdicción en el municipio de SOACHA, Departamento de Cundinamarca, registrado al FMI No. 051-14825 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha-Cundinamarca, propiedad de los aquí demandados, así como la ejecución de las obras necesarias de acuerdo con el proyecto para el goce efectivo de la servidumbre.*

También se ordena expedir copia autentica de este auto con destino a la parte demandada, junto con un oficio dirigido al inspector de policía de ese municipio comunicando la medida acá adoptada para que garanticen la efectividad de la ejecución de las obras necesarias de acuerdo al proyecto para el goce efectivo de la servidumbre, adjuntándose copia de la presente demanda.

OCTAVO. Se **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **JOSE ERNESTO LOPEZ AREVALO** como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido (Art. 74 CGP). Se le **ADVIERTE** que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de curador Ad-Litem y apoderado de en amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 y 154 *Ibidem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 024**
en el día de hoy **05 DE AGOSTO DE 2022.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fe42bb3466f12a9a19deb8357832ce9e0307871c6fc91c41631bd83f1262457**

Documento generado en 04/08/2022 09:41:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00253-00

Presentada en legal forma la demanda y reunidas las exigencias legales de que trata la Ley 56 de 1981 y Decreto 1073 de 2015, se **DISPONE:**

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de imposición de servidumbre instaurada por **CODENSA S.A. E.S.P.**, contra **MARIA CLAUDIA RINCÓN ROJAS** y **TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P. - TGI S.A. E.S.P.**

SEGUNDO. Tramitar el presente asunto por las disposiciones de que trata la Ley 56 de 1981 y Decreto 1073 de 2015.

TERCERO. Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de tres (3) días. (art. 27 ley 56/81)

CUARTO. NOTIFICAR al extremo demandado conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8° de La Ley 2213 de 2022 (permanencia del Decreto 806 de 2020), en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar en los términos de ley, a través del correo institucional j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, haciéndole saber lo términos de ley para que ejerza su defensa.

QUINTO. ORDENAR el registro de la inscripción de la demanda en folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto del proceso.

SEXTO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 de la ley 2099 del 10 de julio de 2021 *ítem ii, "ii. Faculta para que el juez autorice el ingreso al predio y la ejecución de las respectivas obras en los procesos de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica sin realizar*

previamente la inspección judicial. Para este propósito se faculta a las autoridades policivas a garantizar la efectividad de la orden judicial, se **AUTORIZA** a la parte demandante el ingreso al predio denominado “LA HUERTA” ubicado en la vereda OJO DE AGUA, jurisdicción en el municipio de SUTATAUSA, Departamento de Cundinamarca, registrado al FMI No. 172-85478 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté – Cundinamarca, propiedad de dela señora MARIA CLAUDIA RINCÓN ROJAS., así como la ejecución de las obras necesarias de acuerdo con el proyecto “NORMALIZACIÓNDE LALÍNEA TIERRANEGRA –UBATÉ A 115 KV”, las líneas de Transmisión de Energía Eléctrica de carácter temporal asociadas y de telecomunicaciones, para el goce efectivo de la servidumbre.

También se ordena expedir copia autentica de este auto con destino a la parte demandada, junto con un oficio dirigido al inspector de policía de ese municipio comunicando la medida acá adoptada para que garanticen la efectividad de la ejecución de las obras necesarias de acuerdo al proyecto para el goce efectivo de la servidumbre, adjuntándose copia de la presente demanda.

SEPTIMO: ORDENAR la consignación a disposición del despacho y a nombre de los demandados, del estimativo de la indemnización referida en el literal d del artículo 2.2.3.7.5.2. del Decreto 1073 de 2015.

OCTAVO. Se **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **MARY LUZ FORERO GUZMAN** como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido (Art. 74 CGP). Se le **ADVIERTE** que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de curador Ad-Litem y apoderado de en amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 y 154 *Ibidem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 024**
en el día de hoy **05 DE AGOSTO DE 2022.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8c2d9eb0559183e0f8d4ec198776e811691d1eb88e01b401f496e2680495668**

Documento generado en 04/08/2022 09:43:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>